



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Movimiento Yantzaza al cambio, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-20-13-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse

libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con fecha 5 de agosto del 2012, entregó la clave del sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con informe No. 005-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, da a conocer que, “el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; es de 276. Del total de adherentes presentados, 93 adhesiones son válidas”;

Que, con Resolución PLE-CNE-24-14-5-2013 de 14 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el pedido de inscripción del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, con informe No. 012-DNOP-CNE-2016, de 8 de enero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0025-M, dan a conocer que revisado el expediente de inscripción del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; no consta que la organización política ha entregado documentación alguna mediante la que subsane el incumplimiento dentro del plazo de un año concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-24-14-

5-2013 de 14 de mayo del 2013; esto es, que en dicho plazo debió realizar nuevas entregas de formularios de adhesión que les permita cumplir con el requisito del 1.5% de adherentes que integraron el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción y/o el requisito del 10% de adherentes permanentes del total de sus adherentes, incumpliendo de esta manera lo que dispone el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente establece que, la organización política podrá subsanar los requisitos incumplidos que motivaron la negativa de su inscripción, dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral, por lo que, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique al representante del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; que ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que, en aplicación del artículo 328 del Código de la Democracia, de mantener su interés para que su organización política pueda ser inscrita deberá presentar una nueva solicitud, acompañando los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; además de la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y/o adherentes permanentes de la referida organización política; y,

En uso de sus atribuciones,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 012-DNOP-CNE-2016, de 8 de enero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0025-M.

Artículo 2.- Dejar insubsistente la solicitud de inscripción del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; por no haber subsanado los requisitos determinados en la Resolución PLE-CNE-24-14-5-2013 de 14 de mayo del 2013; dentro del plazo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General, haga conocer al solicitante del reconocimiento del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; que de mantener su interés en la inscripción de su organización política, deberá realizar una nueva petición y acompañar los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, a la Dirección Nacional de Informática, que con la finalidad de actualizar las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al solicitante del reconocimiento del Movimiento de Integración por el Cambio Zamorano, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-21-13-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013,

publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución PLE-CNE-1-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos;

Que, como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;



Que, en el expediente de inscripción del Movimiento Mejor Ciudad, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, consta lo siguiente: Resolución Nro. R-010-DPEM-D-GHV-27-08-2014, de 27 de agosto de 2014, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con la que se entrega los formatos de formularios de firmas de adhesión del Movimiento Mejor Ciudad; memorando Nro. CNE-SG-2015-0739-M, de 13 de marzo de 2015, de la Secretaría General, con el que remite la documentación y formularios de adhesión del Movimiento Mejor Ciudad, en 8 carpetas; solicitud de Inscripción del Movimiento Mejor Ciudad; Acta de Fundación; Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; Régimen Orgánico; Programa de Gobierno; Directiva cantonal, con nombres y apellidos, números de cédula y firma de aceptación al cargo; memorando Nro. CNE-DPM-2015-0154-M, de 24 de marzo de 2015, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, relativo a la constatación de la sede domiciliar del movimiento; Dirección web del Movimiento Mejor Ciudad; Símbolo; Publicación del extracto por la prensa y la razón sentada de la Secretaria de la Delegación, de no haberse presentado reclamos administrativos a la publicación del extracto dentro del término legal para hacerlo; Declaración juramentada; memorando Nro. CNE-DPM-2015-0276-M, de 19 de mayo de 2015, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con el que remite el oficio s/n, de 11 de mayo de 2015, suscrito por el señor Héctor Bowen Alcivar, Director del Movimiento Mejor Ciudad, con el que subsana la paridad de género en la integración de la directiva cantonal;

Que, dentro del plazo fijado para la recolección de firmas de adhesión, la organización política "Movimiento Mejor Ciudad", con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, realizó varias

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE	FIRMAS EN BLANCO (no contrastables)
2014	2803	4012	173
10% ADHERENTES PERMANENTES	341	600	17

entregas de formularios de adhesión para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el 12 de junio de 2015, se notificó al Representante del “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, para que designe delegados al proceso de verificación de firmas, a realizarse el 15 de junio de 2015;

Que, con informe Nro. 025-SDNOP-CNE-2015, de 22 de octubre de 2015, el responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta el reporte del sistema de los registros presentados por el “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, el que se detalla a continuación:

Que, con informe No. 002-DNOP-CNE-2016, de 5 de enero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0007-M, dan a conocer que, el número de adherentes para la inscripción de un Movimiento Político en el cantón Manta es de 2.803 registros válidos. El Movimiento Mejor Ciudad, con ámbito de acción en el cantón Manta, como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 4012 registros aceptados como firma o huella y 190 registros en blanco (no contrastables), totalizando 4202 registros válidos, con lo que supera el requisito del



1.5% del registro electoral, utilizado en la última elección pluripersonal del cantón Manta. Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes tengan la calidad de adherentes permanentes, encontrándose que el Movimiento Mejor Ciudad, cuenta con 617 adherentes permanentes con lo cual la organización política cumple con dicho porcentaje. Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos, obtenidos en el proceso de análisis documental y verificación de firmas, se desprende que el Movimiento Mejor Ciudad, “CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS” y los requisitos determinados en los artículos: Art. 25, numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 318; Art. 322, Art. 331, numeral 5); Art. 333; y, 348, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Arts. 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de verificación de firmas, razón por la cual, recomiendan al Pleno del Organismo, la inscripción del “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí”. Al “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, de conformidad con el Art. 19, literal c), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y de acuerdo a lo manifestado por la Delegación Provincial de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-DPM-2015-0819-M, de 22 de octubre de 2015, le corresponde “EL NÚMERO 107, DEL REGISTRO ELECTORAL”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 002-DNOP-CNE-2016, de 5 de enero del 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0007-M.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, procedan a inscribir al “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, asignándole a este movimiento político el número 107 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, registren la Directiva Cantonal del “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Director:	HÉCTOR LEONARDO BOWEN ALCIVAR
Subdirectora:	ANA PAULA RODRÍGUEZ MONTESDEOCA
Coordinador General:	FREDDY LÓPEZ DELGADO
Secretaria General:	MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOLINA
Financiero:	EDDER ERICK CUERO ORTIZ

MIEMBROS DE LA DIRECTIVA CANTONAL

ANDREA LISBETH URDANIGO INTRIAGO
ISRAEL FABRICIO OCHOA MORENO
MÉLIDA MARGARITA INTRIAGO CEBALLOS



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 4.- El “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos provinciales para el registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General devuelva al representante del “Movimiento Mejor Ciudad”, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, los originales de los formularios de adherentes y adherentes permanentes, mediante la suscripción del acta entrega recepción pertinente; y, se dispone al Director Nacional de Organizaciones Políticas, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación de la Provincia de Manabí, al señor Héctor Leonardo Bowen Alcívar, Director del Movimiento Mejor Ciudad, con ámbito de acción en el cantón Manta, de la provincia de Manabí, Listas 107, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-22-13-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la



competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones

o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución PLE-CNE-1-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos;

Que, como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;

Que, del expediente de inscripción del Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, consta lo siguiente: Resolución Nro. PLE-CNE-3-10-11-2014 de 10 de noviembre de 2014, con la que se entrega los formatos de formularios de firmas de adhesión al Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, Conduce, con ámbito de acción nacional; memorando Nro. CNE-SG-2015-1142-M de 14 de abril de 2015, de la Secretaría General con el que remite la documentación y formularios de adhesión, en 42 cajas que dicen contener 36.784 firmas de adhesión; memorando Nro. CNE-SG-2015-1685-M de 6 de mayo de 2015, de la Secretaría General con el que remite la documentación y formularios de adhesión, en 17 cajas que dicen contener 24.360 firmas de adhesión; Directivas Provinciales de: Azuay; Santo Domingo de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Tsáchilas; Cotopaxi; Esmeraldas; Manabí; Santa Elena; Galápagos; Chimborazo; Guayas; Pichincha; y, Loja; con nombres y apellidos, números de cédula y firma de aceptación al cargo (en total 11 provincias);

Que, dentro del plazo fijado para la recolección de firmas de adhesión, la organización política Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, realizó varias entregas de formularios de adhesión para ser procesados por el Consejo Nacional;

Que, con fecha 8 de julio del 2015, se notificó al Representante del Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, para que designe delegados al proceso de verificación de firmas, a realizarse el 10 de julio de 2015;

Que, con informe Nro. 031-SDNOP-CNE-2015, de 24 de noviembre de 2015, el responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, que se detalla a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE	FIRMAS EN BLANCO (no contrastables)
2014	174.199	21.019	546
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	15.999	372

Que, con informe No. 003-DNOP-CNE-2016, de 5 de enero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0006-M, dan a conocer que, el número de adherentes para la inscripción de un movimiento político nacional es de 174.199. El Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 21.019 registros aceptados como firma o huella y 546 registros en blanco (no contrastables), totalizando 21.565 registros válidos, con lo que NO SUPERA el requisito del 1.5% del registro electoral, utilizado en la última elección pluripersonal nacional. Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos, obtenidos en el proceso de análisis documental y verificación de firmas, se desprende que el Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, *NO CUMPLE* con los requisitos determinados en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 315, numerales 1, 2, 3, 4, 5; y, 6; Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Art. 15 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales: a), b), c), d), e), f), g), j), k); y, literal m), del numeral 1.2., de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Finalmente, de conformidad con el Art. 328, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución, para que el Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana,



República del Ecuador
Cesar: Nacional Electoral

CONDUCE, con ámbito de acción nacional, subsane los requisitos que no fueron cumplidos y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 003-DNOP-CNE-2016, de 5 de enero del 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0006-M.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el requisito del 1.5% del registro electoral, utilizado en la última elección pluripersonal nacional; y, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 315, numerales 1, 2, 3, 4, 5; y, 6; artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 15 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales: a), b), c), d), e), f), g), j), k); y, literal m), del numeral 1.2., de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Disponer que conforme lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Movimiento Construyendo el

Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, tiene el plazo de un año a partir de la notificación para subsanar el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Representante del Movimiento Construyendo el Desarrollo y la Unidad Ciudadana Ecuatoriana, CONDUCE, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-23-13-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar



democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones



asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado

anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 7 de diciembre de 2015, a las 10h49, el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Orellana, la solicitud del formato de formulario para la revocatoria del mandato de la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana;

Que, el 8 de diciembre de 2015, a las 16H30, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

director (E) de la Delegación de la Provincia de Orellana, notificó a la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, que el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el 17 de diciembre de 2015, las 17H43, dentro del término establecido, la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, presentó en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DPO-2015-0682-M, de fecha 18 de diciembre de 2015, el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, remitió al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, el expediente de petición de revocatoria de mandato en contra de la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, adjuntando 185 fojas y un CD;

Que, con memorando No. CNE-SG-2015-3669-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el expediente de la solicitud de entrega del formato de formulario para Revocatoria de Mandato, presentado por

el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra de la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, ingresado en la Secretaría General el 21 de diciembre del 2015;

Que, el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: “ (...) En uso de mis derechos Constitucionales como ciudadano, Yo DIEGO IVAN MUÑOZ RIOFRIO, solicito se dé tramite a mi pedido de revocatoria del mandato a la Señora MONICA PATRICIA BARRERA CONGO, VOCAL PRINCIPAL GAD PARROQUIAL SAN SEBASTIAN DEL COCA, por incumplimientos permanentes. 1) No cumplimiento Plan de gobierno presentado ante el consejo electoral de Orellana. 2) No cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública No. 24, publicado en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de Mayo del 2004...”;

Que, la señora Mónica Patricia Barrera Congo, de quien se pretende su revocatoria de mandato como Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente:“(...) En contestación del oficio No CNE-DPO-2015-0325-Of de fecha 08 de diciembre de 2015 y recibido con la misma fecha me permito contestar lo siguiente: Para su conocimiento el 22 de octubre de 2015 fallecido el señor Gilberto Ramón Angulo Cox Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial Rural San Sebastián del Coca, por lo que en sesión extraordinaria del día lunes 26 de octubre de 2015, según resolución No 07- GADPRSSC-2015, fui nombrada Presidenta del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial Rural San Sebastián del Coca. Contestando: 1.- No cumplimiento Plan de Gobierno



Presentado ante el consejo Electoral de Orellana. Me permito adjuntar los oficios de gestiones que he presentado para cumplir con la comisión de obras públicas que me asignaron. He asistido puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gobierno Parroquial san Sebastián del Coca. 2.- No cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública No 24 publicado en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de mayo del 2004. La institución si cuenta con una página web <http://www.sansebastiandelcoca.gob.ec/>. 3.- No cumplimiento de procesos contractuales adquiridos por el GAD Parroquial...”;

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como de la funcionaria de quien se pretende la revocatoria. Por lo que se debe analizar los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien se pretende la revocatoria: a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra de la señora MONICA PATRICIA BARRERA CONGO, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, el día 07 de diciembre del 2015, las 10h49, esto es dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la

circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. Del memorando Nro. CNE-SG-2015-3700-M, de 29 de diciembre del 2015, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Orellana, cantón Joya de Los Sachas, parroquia San Sebastián de Coca, Junta 3 M, cumpliendo con la normativa vigente. c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c.1) *Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.* El peticionario en su solicitud inicial, no describe ni expresa argumentación alguna, o aspectos específicos que permitan determinar el incumplimiento o no del plan de trabajo, por parte de la autoridad requerida. Adjunto a la petición inicial, el accionante presenta como pruebas: copia simple del Oficio sin número de 28 de septiembre de 2015, (fojas 8 a 20) por medio del cual solicitó a la señora Mónica Patricia Barrera Congo, en calidad de Presidenta Encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, el cumplimiento de la normativa aplicable para su cargo; enunciando norma constitucional y, transcribiendo la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de mayo del 2014, así como transcribiendo las funciones de los miembros del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial; copias simples del oficio Nro. 010-sambo-sept-2015, de 30 de septiembre de 2015, (fojas 21 a 22); copias simples del oficio Nro. 008-LO-2015, de 14 de octubre de 2015, (fojas 23 a 24); copias certificadas del plan de trabajo, (fojas 25 a 38) y vuelta. Por su parte la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

su escrito de impugnación, constante a foja treinta y nueve (39), señala: "(...) 1.- No cumplimiento Plan de Gobierno Presentado ante el consejo Electoral de Orellana. "Me permito adjuntar los oficios de gestiones que he presentado para cumplir con la comisión de obras públicas que me asignaron. He asistido puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gobierno Parroquial San Sebastián del Coca (...)" Al efecto la autoridad requerida, presenta como pruebas de descargo la siguiente documentación: copia simple de Resolución No 06-GADPRSSC-2015, (foja 131) y vuelta; copia simple de la Resolución No 07-GADPRSSC-2015 (foja 40), (foja 132) y vuelta; copia simple de su credencial de Vocal Principal Parroquial San Sebastián del Coca (foja 41); copia simple del Acta de posesión No 381, (foja 42) y vuelta; copia simple de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, (foja 41). Adjunta también un certificado original otorgado por la señora Diana Mora, Secretaria Tesorera del GADPRSSC, en cuya parte pertinente señala: "(...) La Señora MONICA PATRICIA BARRERA CONGO, portadora de la Cédula de Ciudadanía No 150048134-4, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Sebastián del Coca, que el mencionado señor asiste puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Institución (...)"(foja 44). Copias simples de registro de asistencia de 11 de junio de 2014 al 14 de diciembre de 2015 (fojas 45 a 96); copias simples de registro de asistencia a nombre de Mónica Barrera correspondiente a los meses de enero 2015 a septiembre 2015 (fojas 111 a 117). Copias simples de los siguientes: memorando No GADPRSSC-P-2014-072 de 03-09-2014, foja 97; memorando No GADPRSSC-P-2014-097 de 13-10-2014, foja 98; memorando No GADPRSSC-P-2014-091 de 19-09-2014, foja 99; memorando No GADPRSSC-P-2014-075 de 15-09-2014, foja 100; memorando No GADPRSSC-P-2014-074 de 08-09-2014, foja 101; memorando No GADPRSSC-P-

2014-114 de 08-10-2014, foja 102; memorando No 0172-MPBC-P-2015 de 06-11-2015, foja 103; memorando No 136-GARC-P-2015-14-09-2015, foja 129. Copias simples de los siguientes: oficio No GADPRSSC-2014-0240 de agosto 19 de 2014, foja 104; oficio No 0182-GADPRSSC-2015 de 16 de julio de 2015, foja 105; oficio No 0181-GADPRSSC-2015 de 16 de julio de 2015 foja 106; oficio No 235-GADPRSSC-2015 de 04 de noviembre de 2015, foja 107; oficio No 232-GADPRSSC-2015 de 29 de octubre del 2015, foja 108; oficio No 209-GADPRSSC-2015 de 28 de septiembre del 2015, foja 109; oficio No 096-GADPRSSC-2015 de 6 de abril del 2015, foja 110; oficio No 215-GADPRSSC-2015 de 06 de octubre de 2015, foja 118; oficio sin número de 01 de diciembre de 2015, foja 119 y vuelta; oficio No GADPRSSC-248-2015- MPBC, de 09 de diciembre de 2015, foja 120 y vuelta; oficio sin número de 12 de octubre de 2015, foja 122; oficio No 220-GADPRSSC-2015 de 07 de octubre de 2015, foja 123; oficio No 219-GADPRSSC-2015 de 07 de octubre de 2015, foja 124; oficio No 217-GADPRSSC-2015 de 07 de octubre de 2015, foja 125; oficio No 006-LO-2015 de 14 de octubre de 2015, foja 126; oficio No 215-GADPRSSC-2015 de 06 de octubre de 2015, foja 127; oficio No 250-GADPRSSC-2015 de 11 de diciembre de 2015, foja 128. Copia simple de impresión de captura de pantalla de 11 de diciembre de 2015, foja 121. Copia simple del certificado médico de 15 de septiembre de 2015, foja 130. Considerando los requisitos de admisibilidad, respecto a la Revocatoria de Mandato, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo innumerado a continuación del artículo 25, determina: “1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;(…)”. La enunciación taxativa al que se refiere el



artículo citado, determina la obligatoriedad de su cumplimiento, para admitir el pedido de revocatoria de mandato. Estas condiciones y exigencias, que según el carácter imperativo de la ley, obliga a la parte accionante o sujeto activo que ejercita su derecho de acción, cumplir con todos los presupuestos procesales; consecuentemente su inobservancia, causan inadmisión de la acción. Al respecto, la Corte Constitucional en sus sentencias, ha dotado de contenido esencial al derecho a la motivación, esto es, en el ejercicio de su atribución prevista en el Art. 436 numeral 1 de la Constitución de la República: "Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante, de ahí que la Corte Constitucional respecto de la motivación ha expresado mediante sentencia No. 048-13-SEP-CC; caso No. 169-12-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 77 de 10 de septiembre de 2013: "La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello... La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es

necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea, Causa No. 082 - 209, ha sentado jurisprudencia respecto de la motivación, esta sentencia se encuentra compilada en la Gaceta Contencioso Electoral, Nro. 1-año I-2009, pág. 50 a 51, que en su parte pertinente dispone: "Para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas." Cabe señalar que al analizar la fundamentación presentada en la petición de formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato, el peticionario refiere una normativa publicada en el Registro Oficial No 536 de 16 de septiembre de 2011, señalando los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, señalando las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria del mandato; sin embargo, es necesario aclarar que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, actualmente vigente, se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 513 de 2 de junio de 2015. **c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la revisión de la petición del requirente, se desprende que solicita la



República del Ecuador
Censo Nacional Electoral

revocatoria de mandato, por un supuesto incumplimiento por parte de la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, sustentando su petición en normas relativas a la participación ciudadana, que pueden identificarse de la siguiente forma: a.- “2) No cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a La Información Pública No. 24, publicado en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de Mayo del 2004...”; fojas uno y dos (1-2); b.- “...3) No cumplimiento de procesos contractuales adquiridos por el GAD PARROQUIAL...”, foja dos (2); c.- “...4 No cumplimiento con sanciones establecidas en la ley por retención indebida de pagos de procesos contractuales...” foja dos (2); d.- “... No información de gastos corrientes...” foja dos (2); e.- “...6) No cumplimiento lo que la Constitución establece que las sesiones de todos los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varios o varias representantes de la ciudadanía en función de temas que se van a tratar. Al no existir una aprobación en sesión ordinaria de ningún reglamento para hacer uso de este derecho...” f.- “...7) Realizar gastos sin dar información ni solicitar aprobación de la mayoría de sus vocales”. Por su parte, en el expediente de impugnación, la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, en relación al literal a.- punto 2, rebate dicha aseveración señalando que la institución cuenta con una página web <http://www.sansebastiandelcoca.gob.ec/>, foja 39; respecto al literal b.- punto 3, señala “... La construcción de una batería sanitaria de cinco unidades en el área urbana de la Parroquia San Sebastián del Coca, el proceso inicio el 9 de abril de 2015 y debía ser entregada el 09 de julio de 2015, pero por problemas que surgieron durante el

tiempo el ex presidente no procedió a liquidar dicha obra, el 14 de septiembre de 2015 el Señor ex presidente se internó en el hospital Francisco de Orellana por lo cual quedo encargada de la presidencia solicite por dos ocasiones a la técnica los documentos originales del proceso ya que en varios archivos del presidente no reposaba ningún documento, por lo cual me pude dar cuenta que los valores estaban demasiado elevados para poder liquidar ya que el contrato constaba de 59.000 más IVA, y en las facturas había un valor de 77.0000 por lo cual según solicite a la secretaria tesorera disponibilidad presupuestaria para poder liquidar la obra, la secretaria me supo manifestar que no había disponibilidad presupuestaria para poder liquidar dicha obra. Para lo cual solicite al GAD municipal del cantón Joya de los Sachas se me ayude con la revisión técnica del proceso de la construcción de una batería sanitaria de cinco unidades en el área urbana de la Parroquia San Sebastián del Coca, y con fecha 16 de diciembre recibo el informe del GAD municipal del cantón la Joya de los Sachas, en el cual me dice que esta obra tiene un sobreprecio de USD. 22,811.67. También envié un oficio a la contraloría General del estado delegación Orellana solicitando se me realice una fiscalización pero no tuve una respuesta favorable (...)" . Con relación al literal c.- punto 4 expresa "...Durante el tiempo que estoy de presidenta no he tenido motivos para sancionar ya que yo no he autorizado el pago de la obra de La construcción de una batería sanitaria de cinco unidades en el área urbana de la Parroquia San Sebastián del Coca, ya que tenía mis dudas pero con el informe del municipio me pude dar cuenta que el proyecto de la obra está mal elaborado (...)" . Adjunta como Pruebas de descargo relativos a los puntos 3 y 4: copia simple del memorando No 145-MPBC-P-2015 de 29-09-2015, foja 133; copia simple del memorando No 153-MPBC-P-2015 de 02-10-2015, foja 134; copia simple del memorando No 0144-MPBC-P-2015 de 29-09-2015, foja 135; copia simple del memorando No



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

0157-MPBC-P-2015 de 05-10-2015, foja 136; copia simple del oficio No 223-GADPRSSC-2015 de 12 de octubre de 2015, foja 137; copia simple del memorando No 4271-SG-E-GADMCJS-2015, foja 138; copia simple informe técnico No 006-AP-JCB-2015, de 15 de diciembre de 2015, fojas 139 a 142; copia simple contrato de menor cuantía en obras No MCO-DP-GADPR-SSC-006-2015, de 09 de abril de 2015, fojas 143 a 151. Respecto al literal d.- punto 5, la autoridad cuestionada señala en su impugnación que se realizó la rendición de cuentas del año 2014; y, la del año 2015 se la debe realizar hasta el mes de marzo del año 2016, sin embargo, argumenta también que en el año 2015 si se ha realizado el informe económico de la institución, para el efecto adjunta como pruebas de descargo: copia simple acta número 13 de 10 de julio de 2015, fojas 152 a 155; copia simple del acta número 07 de 10 de abril de 2015, fojas 156 a 162; copias simples de la rendición de cuentas 2014, fojas 163 a 183; copia simple del certificado de asistencia al acto de Elección de la Directiva de la Asamblea Ciudadana de la parroquia San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, foja 184". Con relación al literal e.- punto 6, la autoridad en su escrito de impugnación, señala que en ningún momento se ha negado el derecho a ocupar la silla vacía, respecto a quienes lo han solicitado, afirmando además, que los peticionarios tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho. Sin embargo, la autoridad requerida, aclara que, existían solicitudes para ocupar la silla vacía, pero que los peticionarios no señalaban expresamente en relación a que punto del Orden del Día querían participar o ejercer su derecho; y, literal f.- punto 7, como argumento de su impugnación señala lo dispuesto en el artículo 70 del COOTAD. En relación al escrito de petición de revocatoria de mandato, se puede evidenciar que el peticionario hace la enunciación de presuntos incumplimientos por parte de la autoridad de quien se solicita la revocatoria. Por otra parte el

petionario no incorpora prueba alguna que compruebe su enunciado, por cual existe omisión de motivación clara y precisa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25. Adicionalmente es necesario puntualizar que el petionario no ha presentado pruebas de cargo conforme a derecho, que sustente las afirmaciones de su escrito inicial, adjuntando únicamente copias simples que obran del expediente tales como: oficio sin número de 28 de septiembre de 2015, (fojas 8 a 20), oficio número 010-sambo-sept-2015, de 30 de septiembre de 2015, (fojas 21 a 22); y, oficio número 008-LO-2015, de 14 de octubre de 2015, (fojas 23 a 24), contradiciendo así lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 4, que asegura el derecho al debido proceso, estableciendo como inválidas e ineficaces aquellas pruebas que fueren obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley. Sin embargo de lo señalado, la parte accionada en su escrito de impugnación relativo al punto 2, hace referencia a existencia de una página web institucional. Respecto al punto 3 y 4, es necesario determinar, que la revisión y control de procesos contractuales, en cuanto a la ejecución y las correspondientes liquidaciones de los mismos, se encuentran fuera de nuestro ámbito de competencia, aclarando que el Estado cuenta con organismos de control para regular y sancionar hechos presumiblemente ilegítimos o incumplimientos a las normas de contratación pública. En relación al punto 5, la parte accionada justifica dicha aseveración, indicando que existe un informe económico correspondiente al año 2015, pese a que la normativa establece su presentación hasta el mes de marzo del siguiente año del ejercicio económico. Respecto al punto 6, el petionario omite adjuntar justificativos de petitorios que denoten el requerimiento del uso de silla vacía, o documentación que contenga la negativa para el uso de este derecho. En referencia al punto 7 el



petionario hace una afirmación en contra de la autoridad de la cual solicita la revocatoria de mandato, aduciendo la realización de gastos sin dar información ni solicitar aprobación mayoritaria de los respectivos vocales, sin que se individualice los gastos a los que hace referencia ni se presente documentación probatoria, lo que impide determinar si existen acciones u omisiones por parte de la autoridad requerida ante la afirmación efectuada. c.3) *El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad; y, la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.* En cuanto a este requisito, el petionario señor Diego Iván Muñoz Riofrío, afirma el incumplimiento por parte de la Vocal Principal GAD Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, de normas relativas a la participación ciudadana, pero no determina en qué forma se habrían producido los supuestos incumplimientos ni presenta prueba a su favor que demuestre sus enunciados. d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. Respecto de su identidad, el proponente Diego Iván Muñoz Riofrío, adjunta copia simple de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa al expediente la certificación conferida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se establece que el petionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad, determinadas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de

mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2016-0006-M, de 04 de enero de 2016, se desprende que el peticionario no consta como dignidad electa, en las elecciones del 23 de febrero de 2013 ni del 17 de febrero del 2014. Por otra parte el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y el Director (E) de la Delegación de la Provincia de Orellana, informan que hasta la presente fecha no se ha presentado ninguna otra petición de revocatoria de mandato, propuesta por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra de la señora Mónica Patricia Barra Congo, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana. d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. El accionante señor Diego Iván Muñoz Riofrío, sustenta su petición en el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo presentado por la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, ante el Consejo Nacional Electoral; y, las disposiciones, puntos o aspectos incumplidos, referente a la normativa legal relativa a la Participación Ciudadana, que incurra la autoridad; sin embargo, no motiva la misma de forma clara y precisa, ni presenta prueba que respalde sus afirmaciones;

Que, La petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, el peticionario, señor Diego Iván Muñoz Riofrío, no presenta pruebas suficientes ni motiva su petición de forma clara y precisa que permita determinar los incumplimientos señalados por parte de la autoridad requerida, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0002-CGAJ-CNE-2016, de 8 de enero del 2016, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra de la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia

Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0002-CGAJ-CNE-2016, de 8 de enero del 2016, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra de la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante, a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, al señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en el correo electrónico dimuri1969@hotmail.com, a la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, en el correo electrónico goapasanseco@gmail.com, para trámites de ley.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-24-13-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;



*Presidencia del Consejo
Consejo Nacional Electoral*

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político

podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de

admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 7 de diciembre del 2015, a las 10h47, el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Orellana, la solicitud del formato de formulario para la revocatoria del mandato del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana;

Que, el 8 de diciembre del 2015, a las 16H40, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el Director (E) de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, notificó al señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, que el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el 17 de diciembre del 2015, a las 15H00, dentro del término establecido, el señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana,

entregó a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DPO-2015-0680-M, de 18 de diciembre de 2015, el Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, remitió al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, el expediente de petición de revocatoria de mandato en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, en 157 fojas y un CD;

Que, con memorando No. CNE-SG-2015-3670-M, de 22 de diciembre de 2015 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el expediente de la solicitud de entrega del formato de formulario para Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, ingresado en la Secretaría General el 21 de diciembre del 2015;

Que, el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: "(...) En uso de mis derechos Constitucionales como ciudadano, Yo DIEGO IVAN MUÑOZ RIOFRIO, solicito se dé tramite a mi pedido de revocatoria del mandato a la Señor LUIS ALFREDO OCHOA GUAMAN, VOCAL PRINCIPAL GAD PARROQUIAL SAN SEBASTIAN DEL COCA, por incumplimientos permanentes; 1) No cumplimiento al Plan de gobierno presentando ante el consejo electoral de Orellana, (...)";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, de quien se solicita su revocatoria de mandato como Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: “(...) En atención al Oficio Nro. CNE-DPO-2015-0324-Of de fecha 08 de diciembre del 2015, en el cual se me notifica que el señor Diego Iván Muñoz Riofrio, con cédula de ciudadanía N° 1705600607, ha presentado la solicitud de revocatoria del mandato en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guarnan, por el siguiente motivo: 1) No cumplimiento al Plan de gobierno presentando ante el consejo electoral de Orellana, (...)”;

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como de la autoridad de quien se pretende la revocatoria del mandato. Por lo tanto, se debe analizar los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante; así como, la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad cuestionada: a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Diego Iván Muñoz Riofrio, en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana; fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, el 7 de diciembre del 2015, las 10h47, esto es; dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de

mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Vocal Principal inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone. De la copia del certificado de votación adjuntada por el peticionario, y del memorando Nro. CNE-SG-2015-3685-M, de 23 de diciembre del 2015, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta, que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián de Coca, Junta 3 M, por lo cual cumple con la normativa. c) *La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta.* c.1) *Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.* El peticionario hace referencia a que el señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, habría incumplido su plan de trabajo, adjuntando como única prueba copias certificadas de este documento, que constan desde la foja seis (6) hasta la foja veintitrés (23). Por otra parte se establece que el peticionario en su escrito no determina, ni demuestra documentadamente cuales son los supuestos incumplimientos respecto del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura de la autoridad cuestionada. En su escrito de impugnación el señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, dio contestación a las afirmaciones de supuestos incumplimientos de su plan de trabajo, en donde sostiene y presenta documentación certificada y simple referente al Plan de Trabajo, y adjunta como prueba el oficio Nro. 001-LO-2015, de 01 de abril de 2015, a foja 30; oficio Nro. 096-GADPRSSC-2015, de 06 de abril de 2015, constante en foja 31; Diseño Integral del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Loreto, Francisco de Orellana y Joya de los Sachas, provincia de Orellana, foja 32 a foja 35; oficio circular 935-AGADMFO-2014, de 01 de diciembre de 2014, a foja 36; oficio Nro. 965-AGADMFO-AR, de 08 de diciembre de 2014, a foja 37; oficio Nro. 1016-AGADMFO-2014, de 30 de diciembre de 2014, a foja 38; informe de inspección a la compañía Arcoil localizada en la parroquia San Sebastián del Coca, de 13 de abril 2015, de foja 39 a foja 42; Resolución Comité de Salud San Sebastián del Coca, de 24 de septiembre de 2015, a foja 43; oficio Nro. GADPRSSC-2014-0264, de 29 de agosto de 2014, a foja 44; memorándum Nro. GADPRSSC-P-2014-073, de 02 de septiembre de 2014, a foja 45; memorándum Nro. GADPRSSC-P-2014-078, de 15 de septiembre de 2014, a foja 46; memorándum Nro. GADPRSSC-P-2014-092, de 22 de septiembre de 2014, a foja 47; memorándum Nro. GADPRSSC-P-2014-095, de 30 de septiembre de 2014, a foja 48; memorándum Nro. GADPRSSC-P-2014-122, de 28 de octubre de 2014, a foja 49; memorándum Nro. 0104-GRAC-P-2015, de 03 de Junio de 2015, a foja 50; memorándum Nro. 0140-GRAC-P-2015, de 21 de septiembre de 2015, a foja 51; memorándum CIRC Nro. 017-P-GADPRSSC-2015, de 02 de octubre de 2015, a foja 52; memorándum CIRC Nro. 018-P-GADPRSSC-2015, de 20 de octubre de 2015, a foja 53; memorándum Nro. 0174-MPBC-P-2015, de 10 de noviembre 2015, a foja 54; memorándum CIRC Nro. 019-P-GADPRSSC-2015, de 16 de noviembre de 2015, a foja 55; memorándum CIRC Nro. 019-P-GADPRSSC-2015, de 17 de noviembre de 2015, a foja 56; memorándum CIRC Nro. 022-P-GADPRSSC-2015, de 24 de noviembre de 2015, a foja 57; memorándum CIRC Nro. 025-P-GADPRSSC-2015, de 01 de diciembre de 2015, a foja 58; oficio Nro. 22D01-JGSL-00308-2015, de 06 de octubre 2015, a foja 59; oficio Nro. 006-LO-2015, de 06 de agosto de 2015, a foja 60; oficio Nro. 004-LO-2015, de 03 de julio de 2015, a foja 61 a foja 62; oficio

Nro.003LO-2015, de 03 de julio de 2015, a foja 63 a foja 64; oficio Nro.005-LO-2015, de 11 de septiembre de 2015, a foja 65; oficio Nro.006-LO-2015, de 14 de octubre de 2015, a foja 66; oficio Nro.007-LO-2015, de 13 de octubre de 2015, a foja 67; oficio Nro.008-LO-2015, de 14 de octubre 2015, de foja 68 a foja 69; memorándum Nro. 0123-GRAC-P-2015, de 22 de julio de 2015, a foja 70; oficio Nro. 207-GADPRSSC-2015, de 14 de septiembre 2015, de foja 71 a foja 72; Proyecto del Contrato del Proceso CDC-GADPSSC-002-2015, de foja 73 a foja 78; oficio Nro. 008-LO-2015, de 14 de octubre de 2015, de foja 79 a foja 80; oficio de la Contraloría General del Estado Nro. 28177-DPyEI-GISyE, de 25 de noviembre 2015, a foja 81; Certificación emitida por la señora Diana Mora, Secretaria Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por haber asistido a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, a foja 82; Registro de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a foja 83 a foja 155; Certificado del abogado Edison Vargas Andi, Analista en Transparencia y Lucha Contra lo Corrupción CPCCS-Delegación de Orellana, en el que certifica que el señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, asistió al acto de elección de la Directiva de la Asamblea Ciudadana de la parroquia San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, a foja 156. Por otra parte, al expediente de impugnación, el Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, adjunta documentación para respaldar sus afirmaciones; aspecto que no es cumplido por el peticionario, toda vez que, se limita a presentar el plan de trabajo certificado, pero sin determinar de forma clara y consistente cuales son las circunstancias de los supuestos



incumplimientos, sin adjuntar documentación adicional que demuestre sus aseveraciones. Además, que al analizar la fundamentación presentada en la petición de formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato, el peticionario refiere una normativa publicada en el Registro Oficial No 536, de 16 de septiembre de 2011, señalando los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, y mencionando las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria del mandato; sin embargo, es necesario aclarar que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, vigente, se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 513, de 2 de junio de 2015.c.2) *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.* De la lectura de la argumentación del peticionario se desprende que no hace mención al incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a la participación ciudadana por parte del Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, señor Luis Alfredo Ochoa Guamán.c.3) *El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.* En cuanto a este requisito, el peticionario señor Diego Iván Muñoz Riofrio, no afirma el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley por parte del Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, señor Luis Alfredo Ochoa Guamán. d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) Comprobación de la

identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. Respecto de su identidad, el proponente señor Diego Iván Muñoz Riofrío, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad. Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2016-0007-M, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el 4 de enero del 2016, establece que el peticionario no consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Por otra parte, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y el Director (E) de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, informan que hasta la presente fecha no se ha presentado ninguna otra petición de revocatoria de mandato en contra del Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, propuesta por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas. d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base

para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. El señor Diego Iván Muñoz Riofrio, motiva su petición en el supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral; más, como se ha manifestado, el proponente no señala cuales son los puntos o planes incumplidos ni presenta prueba que respalde sus afirmaciones;

Que, La petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, el peticionario señor Diego Iván Muñoz Riofrio, no motiva su petición de forma clara, precisa y suficiente, que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación del artículo 25, e innumerado numeral 3 a continuación del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y de la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con la autoridad de quien se pretende la revocatoria; no constituyendo motivación suficiente el mero señalamiento de la supuesta causal o la enunciación del cumplimiento de requisitos, siendo necesario que

se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0005-CGAJ-CNE-2016, de 8 de enero del 2016, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0005-CGAJ-CNE-2016, de 8 de enero del 2016, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Diego Iván Muñoz Riofrío, en contra del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provincia de Orellana; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante, a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, al señor Diego Iván Muñoz Riofrio, en el correo electrónico dimuri1969@hotmail.com, al señor del señor Luis Alfredo Ochoa Guamán, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, en el correo electrónico goapasanseco@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-25-13-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas,

Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 219, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley;
- Que,** el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, concordante con el artículo 13 del Reglamento al referido cuerpo legal, establece la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía; y, entre sus integrantes consta el representante de los actores y técnicos cinematográficos, quien será elegido por sus respectivas asociaciones gremiales o profesionales a través de colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-11-2015, de 11 de noviembre de 2015, aprobó el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral para designar a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

Que, con Resolución PLE-CNE-6-11-11-2015, de 11 de noviembre de 2015, el Consejo Nacional Electoral aprobó el texto de la convocatoria para que las asociaciones gremiales o profesionales de actores y técnicos cinematográficos, registren a su delegada o delegado que actuará en el Colegio Electoral para designar a su representante ante el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, la misma que fue publicada el 16 de noviembre del 2015, a través del portal web institucional, cartelera del Consejo Nacional Electoral, delegaciones provinciales electorales y en el portal web del Consejo Nacional de Cinematografía;

Que, mediante resoluciones PLE-CNE-1-7-12-2015 y PLE-CNE-1-10-12-2015, de 7 y 10 de diciembre del 2015, respectivamente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó a las asociaciones gremiales y sus respectivos delegados quienes participarán en el Colegio Electoral para designar al representante de los actores y técnicos cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía, siendo los siguientes: Asociación de Actores Audiovisuales del Ecuador (UNIACTORES), con su delegado Diego Fernando Cornejo Mignone; Asociación Ecuatoriana de Técnicos Cinematográficos (AETC), con su delegado Daniel Avilés Escobar; y, a la Asociación Cineastas de Guayaquil, con su delegado Carlos Fernando Rodríguez Vásquez;

Que, con Resolución PLE-CNE-1-5-1-2016, de 5 de enero del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para que inscriban a las o los postulantes como sus candidatas o candidatos al Colegio Electoral de actores y técnicos cinematográficos para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía;

Que, con Resolución PLE-CNE-64-7-1-2016, de 7 de enero del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando Nro. CNE-SG-2016-0024-M, de 6 de enero del 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, designó a la Comisión que se encargará de realizar el análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, de acuerdo al siguiente detalle: 1.- ABG. EDISON LEDESMA: DELEGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA 2.- ING. IVÁN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA: DELEGADO DE LA COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE PROCESOS ELECTORALES 3.- ABG. ALEX GUERRA TROYA: DELEGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL;

Que, con memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0044-M, de 11 de enero del 2016, el doctor Edison Roberto Ledesma Cardoso, presenta su renuncia al cargo de Especialista Electoral;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2016-0067-M, de 12 de enero del 2016, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita al Pleno del Organismo, se designe el reemplazo del doctor Edison Ledesma Cardoso, para que forme parte de la Comisión que se encargará de realizar el análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-SG-2016-0067-M, de 12 de enero del 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Designar a la abogada Daniela Erazo Robles, Especialista Electoral de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que forme parte de la Comisión que se encargará de realizar el análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, en reemplazo del doctor Edison Ledesma Cardoso, por renuncia aceptada por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Consejo Nacional de Cinematografía, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

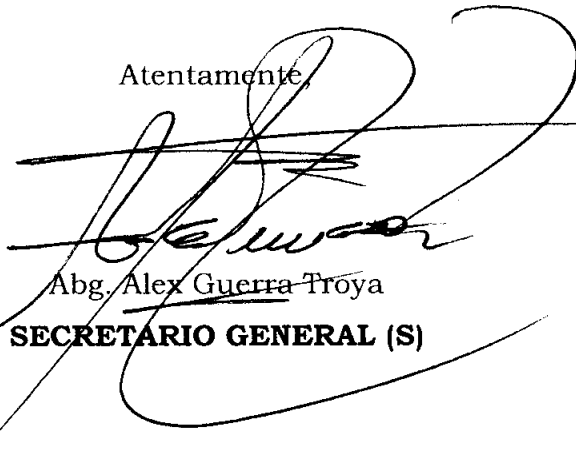
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 7 de enero del 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL (S)